Puerto Madryn, de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"--<Persona 3>, <Persona 2> c/ <Persona 4> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 38/26)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10426/2022), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 05 de febrero de 2026.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"…regúlense los honorarios del letrado de la perito psicóloga, <Persona 1>, a cargo de la parte demandada, correspondientes a la etapa de ejecución de honorarios, en consideración de las tareas realizadas, el monto de la ejecución, su complejidad y la trascendencia jurídica, en CUATRO (4) JUS, con más el IVA si así correspondiere (art. 5, sstes. y cctes. Ley XIII N° 4)…".*

Señala la apelante que solicita a S.S. dicte aclaratoria de conformidad con las facultades conferidas por el CPCC (art. 36, inc. 3° y 168, inc. 2°), en lo que respecta a la regulación de honorarios efectuada en fecha 05/02/25. Explica que la providencia, sobre la cual se requiere aclaratoria, procede a regular honorarios al suscripto sin precisar si la misma corresponde a la totalidad del incidente o solo la primera etapa.

Alude que el art. 39 Ley XIII-4 expresamente contempla que los procesos de ejecución se dividen en 2 etapas, mientras que el art. 7, anteúltimo párrafo, expresa que en ningún juicio o incidente podrá regularse un honorario inferior a 8 JUS.

II. Visto el recurso interpuesto por la parte demandada cabe recordar que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma.

Desde tal perspectiva el tribunal de instancia superior no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes.

Así se ha expresado que *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (CNC, Sala C 11/7/96; *idem* Sala A 5/ 7/ 94, entre muchas otras).

De la compulsa de las actuaciones surge que, en virtud de lo dispuesto mediante providencia de fecha 05/02/26, el letrado recurrente interpuso aclaratoria con apelación en subsidio.

En la especie, resulta que se interpuso un recurso de aclaratoria con apelación subsidio, combinando con esa propuesta dos recursos

autónomos. Así las cosas, cabe dejar sentado que la aclaratoria no admite la apelación en subsidio, dado que ésta sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley como en el caso de la reposición, resultando inadmisible deducirlo en la forma que nos ocupa.

Desde tal perspectiva, cabe referir que el recurso de apelación subsidiario procede acompañar a la reposición, no a la aclaratoria, pues no interrumpe el plazo para apelar la resolución que se ataca, por lo que debe ser apelada de forma autónoma.

Se ha dicho que "*Siendo que la apelación subsidiaria sólo puede acompañar una reposición, no resulta procedente si se la ha interpuesto en subsidio de una aclaratoria. La aclaratoria contemplada en* ***el*** *<LINK><LINK>, inc. 2°, de la ley adjetiva, no interrumpe el plazo de interposición de recursos contra la sentencia (o en su caso providencia simple o interlocutoria), de lo que se desprende que el interesado deberá, a todo evento, deducir una paralela apelación para luego desistirla si la aclaratoria satisface sus expectativas"* (CACC 6/5/2013 Id SAIJ: SU50008670).

En tal orden de ideas, el recurso de apelación en subsidio sólo está contemplado en el supuesto del recurso de reposición (arts. 241 y ss.). Por ello, si la parte, en lugar de recurrir directamente en apelación ante el Tribunal de alzada opta por la vía de la aclaratoria y ésta es desestimada, no puede, en el mismo recurso de aclaratoria, deducir la apelación en subsidio (cfr. ARAZI-ROJAS "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni, 2022 T° I pág 268).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo desestima por improcedente el recurso de apelación impetrado por el letrado recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DESESTIMAR, por improcedente, el recurso de apelación impetrado por el letrado recurrente.

2. SIN COSTAS de esta instancia, por tratarse de una controversia entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /26 SIL